

Considerando 5º: que de los seis testigos que declararon sobre los hechos, el único que dice haber visto que el procesado disparase sobre José Jesus Lugo, fué Simon de Dios, resultando los demás testigos de oídos que no hacen fé en juicio.

Considerando 6º: que aunque Encarnación Lugo y su hijo declaran que de la Flor disparó sobre el segundo, estas declaraciones nada prueban contra el presunto culpable, así por que el padre y el hijo se consideran en derecho, como una misma persona, *et testis unus testis nullus*, como por que el único extraño que declara que vió que disparase sobre el occiso José Jesus Lugo es Simon de Dios que siendo singular ni hace fé en juicio.

Y considerando en fin cuanto más ver y considerar convino el Magistrado de esta H. Sala dijo: que juzgando definitivamente y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y lo dispuesto en el art. 202 de la ley de 3 de Diciembre de 1857 debía fallar y falla. 1º Se sobresé en el conocimiento de esta causa en lo conducente á Manuel de la Flor. 2º Se reforma la sentencia del inferior de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, absolviéndose á Alejandro de la Flor de toda responsabilidad civil y criminal en este proceso. 3º Póngase en absoluta libertad, y cancelése la fianza, bajo la cual fué excarcelado. Notifíquese. Con copia certificada de esta sentencia devuélvase la causa principal al Juzgado de su origen para su cumplimiento; librándose la simple de estilo para su publicación en el "Periódico Oficial." Y archive se el Toca.

El C. Lic. Serapio Carrillo, Magistrado propietario de la H. 2ª Sala, así lo sentenció, manda y firma por ante mí su Secretario que certifico.—Serapio Carrillo.—Pedro A. Carrera, Srío.

Es copia. San Juan Bautista, Marzo 18 de 1890.—Pedro A. Carrera, Srío.

Tribunal Supremo.—Sala 3ª.—San Juan Bautista, Marzo catorce de mil ochocientos noventa.

Visto el proceso instruido contra Aureliano Patricio por lesiones á Antonio Montejó, á Sebastian García, á Amado y Sebastian de la Cruz, la sentencia del inferior, fecha catorce de Noviembre del año próximo pasado que lo condena á un año de prisión contado desde la notificación del fallo y á pagar en la Tesorería Municipal veinticuatro pesos cincuenta centavos, valor de las estancias causadas por los heridos en el Hospital civil de esta Capital; y

Considerando: que el delito se halla justificado con el atestado de Próspero Vazquez, Emeterio Durand, Andrés Osorio y Saturnino Mayo, que hace prueba plena conforme á la ley 32, tít. 16, Part. 3ª: que aunque el reo se exceptuó con la embriaguez completa é invocó en su favor el art. 34, fracción 3ª del Código Penal, no se comprobó esa circunstancia y por el contrario aparece de autos que ni denaba ese requisito ni lo privó enteramente de la razón, toda vez que dá razón circunstanciada de los lugares en que estuvo tomando licor: que consta de dichas diligencias que las lesiones inferidas á Montejó, á García y á Amado de la Cruz, sanaron dentro de quince días, sin que hayan puesto ni podido poner en peligro la vida de los ofendidos, ni la ocasionada á Sebastian de la Cruz que tardó en sanar treinta y cinco días: que el art. 512, fracción I del Código Penal expresa: que las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido se castiguen con arresto de ocho días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, con ambas penas, ó con cualquiera de ellas á juicio del C. Juez, siempre que la enfermedad ó impedimento no pa-

sen de quince días, y que cuando excedan de ese tiempo se apliquen de dos meses de arresto á dos años de prisión (art. cit. fracción II) que segun el art. 35 cuando la ley fija el mínimo y máximo de la pena se impondrá la que la autoridad estimare justa dentro de esos dos términos: que el art. 195 del mencionado Código, dice: que si se acumularan diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión por más de tres años, se aplicará la del delito mayor que podrá aumentarse hasta una tercera parte de su duración: que el 197 previene: que si todos los delitos acumulados merecieren pena menor que las de que habla la disposición que antecede, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, pudiendo aumentarse hasta una cuarta parte de la suma total de las otras penas: que la ebriedad incompleta del encausado no debe tenerse como circunstancia atenuante, por cuanto no se acreditó de conformidad con el art. 41, fracción I del repetido Código Penal que fuera accidental é involuntaria: que hay la agravante señalada en el art. 46, fracción XII en virtud de ser frecuente en el territorio el delito de que se trata.

Por estas consideraciones se declara: que es de reformarse y se reforma la sentencia de primera instancia, en estos términos:

Primero: Aureliano Patricio, es reo del delito de lesiones inferidas á Antonio Montejó, á Sebastian García, á Amado y Sebastian de la Cruz.

Segundo: Se le impone un año de prisión contado desde el veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y á pagar en la Tesorería Municipal de esta Ciudad veinticuatro pesos cincuenta centavos de estancias causadas por los heridos.

Tercero: Póngase el arma á disposición del Ejecutivo, haciéndole se al reo la amonestación prevenida en el art. 205 del Código Penal.

Cuarto: Devuélvase al Juzgado de su origen los autos principales con copia certificada de esta resolución, sáquese la de estilo para publicar, archívese el Toca y hágase saber.

El Magistrado propietario así lo proveyó y firma. Lo certifico.—Luis Presenda Sánchez, rúbrica.—Máximo Carrera, Srío., rúbrica.—Es copia simple. San Juan Bautista, Marzo 17 de 1890.—M. Carrera, Srío.

NOTICIAS TELEGRÁFICAS.
AGENCIA LEE-COOK.

De México el 7 de Abril de 1890.

Cannes: Ex-emperador del Brasil algo aliviado pero muy grave toda vía.

Paris. Parece resultar cierta la noticia del "Lo matin" sobre el próximo matrimonio Sara. Bernhardt.

Calculase 40,000 el número de soldados acantonados en frontera noroeste.

México. Anoche gran triunfo Sarasate y D. Alb. rt.

Berlin. Público niégase aún admitir retirada Bismarck como definitiva.

De México el 10 de Abril de 1890.

Washington: Concejo Municipal Laredo, Cámara de Comercio Paso Aguila (Poblaciones Texas,) telegrafiaron Congreso Federal Washington resoluciones contra imposición derechos sobre minerales plomosos argentíferos mexicanos, porque semejante gravamen obligará fundiciones metales instaladas recientemente orilla norte-americana Rio grande trasladarse rivera Mexicana.

Chilpancingo. Ap. hendióse un individuo, créese ser famoso asesino Gouffée.

De México el 11 de Abril de 1890.

Habana: Cuestión anexión Cuba á Estados Unidos, toma cada día carácter más y más grave, al grado de que el Gobierno está alarmándose. Varios principales periódicos islan han habierto ya campaña.

Lóndres. Ha fallecido Saffi, uno de los miembros del triunvirato republicano de Italia, cuando en 1888, huyó el papa de Roma.

GACETILLA.

A "EL ESPECTADOR"
DE DURANGO.

En obsequio de lo que solicita este colega respecto del paradero de la Sra. Ignacia Ricarde V. de Lavien, quien según él residía en Comalcalco de este Estado, tenemos el gusto de manifestarle que ya se pide por la Secretaría de Gobierno al Jefe Político de esa Villa el informe respectivo.

Queda servido por hoy el colega duranguense, á reserva de comunicarle más noticias sobre la persona á que se refiere.

AVISOS.

JUDICIALES.

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: Juzgado 1º del Ramo Criminal del Estado.—San Juan Bautista.—TERCER EDICTO.—En el juicio de intestado de la Señora Dª Eduarda Zurita de Calderon y á solicitud del albacea el C. Juez del conocimiento Lic. Pantaleon J. Moret ha dispuesto sacar á remate los bienes consistentes en una casa de maipostería y teja situada en la 2ª Avenida del Grijalva que mide diez y siete tres cuartas varas de largo por ocho de ancho con más sus cañizos y cocina, valuada en la cantidad de mil doscientos cinco pesos, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día diez y ocho del presente á las nueve de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que los postores se presenten convenientemente abonados.

Lo que se hace saber al público pudiendo los que deseen hacer proposiciones pasar á esta Secretaría á revisar sus avalúos, en donde estará el expediente de manifiesto.

San Juan Bautista, Abril 2 de 1890.—Rafael Camelo, Srío.

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil del Partido del Centro.—Tabasco.—Como no se presentó postor á la décima cuarta almoneda del crédito hipotecario que reportan las fincas "Santa Elena", "Zaragoza" y dos terrenos embargados á la testamentaria de D. José Palido Carreño, en el juicio ejecutivo promovido por Doña Elena Payró contra ella, el C. Juez del conocimiento ha dispuesto convocar á la décima quinta almoneda, que tendrá lugar el día catorce del presente mes á las nueve de la mañana, teniéndose por precio la cantidad que sirvió de base para la décima cuarta, con la deducción de un tres por ciento.

Lo que se hace saber al público en convocación de postores, pudiendo los que deseen examinar el título del crédito hipotecario referido, pasar á esta Secretaría donde estará de manifiesto.

San Juan Bautista, Abril 3 de 1890.—E. Cachón, Srío.

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil del Partido del Centro.—Tabasco.—SEGUNDO EDICTO.—Radicado en este Juzgado el juicio de intestado de Don Quintiliano Correa vecino que fué de esta Ciudad, por el presente edicto, que se publicará tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado con intervalos de diez días, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la tercera y última publicación.

San Juan Bautista, Marzo 10 de 1890.—E. Cachón, Srío.

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil del Partido del Centro.—Tabasco.—SEGUNDO EDICTO.—Por el presente edicto que se publicará tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado con intervalos de diez días, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Eduard Correa vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la tercera y última publicación.

San Juan Bautista, Marzo 10 de 1890.—E. Cachón, Srío.

Juzgado de Distrito.

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: República Mexicana.—Juzgado de Distrito.—Estado de Tabasco.—El C. Onecifero Coronel denunció en 6 de Agosto de 1880 un terreno baldío constante de 155 hectaras, 54 aras, 50 centuraras, ubicado en la ribera de "Amacohite" jurisdicción de Huimanguillo y limitado al Norte, con terrenos del C. Narciso Fausto; al Sur, con los del C. Julio Urgell; al Nordeste, con los del C. Andrés Aguilar; al Suroeste, con los de la Sra. Teresa Cartagena; al Oeste, con nacionales y los del C. Manuel Maltonalo; y al Sureste, con el rio Mezcalapa. Por auto de 28 de Noviembre último y de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, se pone en conocimiento del público para que surta sus efectos debiendo publicarse este edicto tres veces, una cada diez días.

San Juan Bautista, Marzo 29 de 1890.—El Srío., Olivio Rojas 3-2

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: República Mexicana.—Juzgado de Distrito.—Estado de Tabasco.—El C. Remedios Rivera, denunció ante este Juzgado el 7 de Julio de 1887, un terreno nacional sito en la margen izquierda del Rio Usunacenta, constante de 76 hectaras y 99 aras, y limitado por los cuatro rumbos, por el mencionado Rio. Por auto de quince del presente mes, se pone en conocimiento del público para su efecto legales, debiendo publicarse este edicto tres veces una cada diez días.

San Juan Bautista, Marzo 26 de 1890.—Olivio Rojas, Srío. 3-2

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
SAN JUAN BAUTISTA.
TABASCO.

Siendo uno de los principales cuidados de los Ayuntamientos velar constantemente por la mejor salubridad de las poblaciones; el de esta Capital acuerda:

1º Que se prevenga á los propietarios de casas del centro y calles principales de esta Ciudad, que dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente, deberán mandar construir comenes ó letrinas con caños de arrimo á los de propiedad Municipal, si en las calles en que estén situadas dichas casas existieren los expresados caños; y en las que no los hubiere, las referidas construcciones se harán por medio de sumideros de capacidad y profundidad suficientes para el buen servicio del ramo, y la perfecta conservación de la salubridad pública; en la inteligencia de que, espirado dicho término, una comisión de este Ayuntamiento practicará una visita de inspección á cada casa, con el fin de que, el propietario que no hubiere cumplido fielmente con lo dispuesto, sufra una multa de \$ 50 00, sin perjuicio de que desde luego proceda á darle exacto cumplimiento.

2º El propietario que por circunstancias especiales no pueda cubrir á la Tesorería Municipal en un solo desembolso, los derechos de arrimo en virtud de lo dispuesto deba satisfacer, podrá arreglar con la misma oficina cubrirlos en dos ó tres abonos mensuales, para lo cual queda autorizado el Jefe de dicha oficina.

3º Comuníquese esto último al Tesorero Municipal, para los fines consiguientes. Y en cumplimiento de lo mandado por la H. Corporación, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

San Juan Bautista, Abril 8 de 1890.—Tomás Abundiz, Srío.

Una estampilla de cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: Secretaría del H. Ayuntamiento.—San Juan Bautista.—Tabasco.—El C. Doroteo M. Suarez, vecino de esta Capital, denunció en fecha quince de Febrero unos árboles de tintos que se hallan sembrados en terrenos del fundo legal de esta Ciudad, en un lugar denominado "Laguna de la Pulvora."

Y á efecto de que en la adjudicación que se pretende, no haya perjuicio de tercero, el H. Ayuntamiento en sesión del día 7 tuvo á bien acordar se publique por tres veces, una cada diez días, el presente aviso, en cuyo término la persona que se crea con derecho á los árboles citados, ocurra en forma á hacerlo valer.

Lo que en cumplimiento del acuerdo menciona lo hago saber al público para los efectos legales.

San Juan Bautista, Abril 9 de 1890.—Tomás Abundiz, Srío. 3-1

JUZGADO DEL ESTADO CIVIL.

Frontera.—Tabasco.

Este Juzgado de mi cargo se vé en la imperiosa necesidad de notificar á las personas cuyos nombres se expresan al pie del presente aviso, las citales apareciendo ya como dueños ó concesionarios de bóvedas en el Cementerio General de esta Villa, se hace indispensable que en el improrrogable término de treinta días á contar de la fecha, se presenten ante esta oficina con los documentos respectivos á justificar sus derechos, y en caso de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

- Sra. Micaela Escandell.
- C. Matilde Cachón.
- " Julian A. Zenteno.
- " Alvaro Fojaco Pérez.
- " Máximo Sánchez.
- " Asunción Carbonell.
- " Antonio Cárdenas.
- " Pedro M. Luna.
- " Roman Arantes.
- " José C. Díaz.
- " Oofre Pech.
- " Pablo López.
- Sra. R. Sa Suarez.
- C. Eduardo Carrillo.
- " Honor González.
- " Antonio M. Marin.
- " Antonio Eñúes.
- Sra. Francisca Rocher.
- C. Florentino Vega.
- " Juan Aguilar.
- Sra. Teodora Peraltá.
- C. Adolfo Cisneros.
- " Romulo T. Ocampo.

Frontera, Abril 9 de 1890.—El Juez del Registro Civil, Felipe Villafuerte Sol.

Jefatura Política del Partido de Macuspuna.—En esta Jefatura se encuentra un caballo entero, color torcillo melado, el cual se haya comprendido en el art. 807 del Código civil, y para cumplir lo dispuesto en el art. 815 del propio Código, se publica el presente por el término de dos meses que principiarán á contarse desde la fecha; advirtiéndose que el que se considere dueño de él debe ocurrir á esta oficina con los comprobantes respectivos.

Macuspuna, Marzo 21 de 1890.—E. Sibaja.—S. Vadillo Requena, Srío.

LA FAMA PICHUCALQUERA

DE

M. FORTEZA Y Cª

CHIAPAS.—MÉXICO.

Pichucalco, Marzo 1º de 1890,

Sr.
Muy Sr. nuestro:

Tenemos el honor de poner en su conocimiento que con esta fecha y por escritura pública, hemos formado una sociedad mercantil en comandita simple que girará en esta plaza bajo la razón social de

M. FORTEZA Y Cª

siendo socios gerentes de ella, Bon Miguel Forteza y Comanditarios los Sres. Forteza y Compañía, de San Juan Bautista de Tabasco, la cual se dedicará á toda clase de transacciones mercantiles, comisiones y consignaciones, fijando su domicilio frente á la plaza de armas contiguo á la casa de los Sres. Bustamante Hermanos. Rogándole se sirva tomar nota de la firma social y faborecernos con su confianza, nos es grato ofrecernos á las apreciables órdenes de Vd. y suscribirnos suyos atentos y S. S.

M. Forteza y Cª

Miguel Forteza, firmará: M. Forteza y Cª

Los Comanditarios, Forteza y Compañía.

TIP. DEL GOBIERNO

dirigida por Felipe Abalos.

Calle de "Aldama".